



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/730/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0645/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA ESTATAL.**

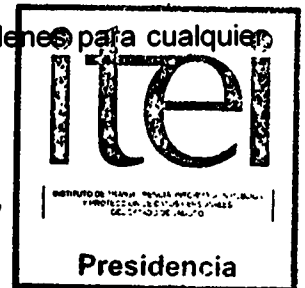
**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**ATENTAMENTE**  
**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**645/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso  
**23 de febrero de 2019**

**Fiscalía Estatal.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de abril de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"Pide la información DESDE 2009, es decir, todos los años desde 2009 y solo entrega ese año. Gracias." (Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

...no es un dato estadístico que se procese y cuantifique de manera ordinaria por este Sujeto Obligado; pues es importante enfatizar que dicha conducta no está tipificada como delito en la legislación estatal, y no ha sido generada por este sujeto obligado, por no existir obligatoriedad legal de generar la misma con esas características;....



**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
No firma por  
ausencia.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2019.  
S.O.: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía del Estado**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en fecha 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, por ende, se tiene que únicamente transcurrió 1 un día hábil desde la respuesta que proporcionó el sujeto obligado hasta la presentación del recurso, por lo cual se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción I de la ley de la materia.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la cual genero el número de folio 00946719.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2019.  
S.O.: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



- b) Copia simple del oficio FE/UT/1599/2019, de fecha 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C. Ana María Pérez Escoto, titular de la unidad de transparencia.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copias certificadas del oficio FG/UT/2154/2019, de fecha 8 ocho de marzo el año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C. Ana María Pérez Escoto, titular de la unidad de transparencia.
- b) Copia certificada de la captura de pantalla del correo enviado a la parte recurrente, el día 8 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, respeto a las copias ofertadas por el sujeto obligado al ser copias certificadas se les da valor pleno.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, la cual generó el número de folio 00946719, misma que fue dirigida al sujeto obligado, el día 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...

***Sobre las desapariciones de mujeres.***

*Desde el 2009, desglosado por año y por municipio,*

*¿Cuántas mujeres han sido reportadas como desaparecidas en cada municipio de Jalisco?*

*Favor de incluir una estadística de edades de mujeres desaparecidas por municipio y por año. Por ejemplo: 3 mujeres de 17 años en Tlajomulco en 2009, 2 de 15 años en Zapopan en 2015, etc.*

*¿Cuántas de estas mujeres han sido localizadas, desglosadas con vida y sin vida, y en qué año fueron encontradas? Favor de solo incluir las mujeres localizadas que fueron reportadas como desaparecidas desde el 2009 y no de años anteriores.*

*Desde 2009, desglosado por año y por colonia, ¿Cuántas mujeres han desaparecido en cada colonia de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan,*

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2019.  
S.O.: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*Tlajomulco, El Salto y Tonalá?*

*¿Cuántas de estas han sido localizadas con vida (también desglosado por Colonia)?*

*¿Cuántas de estas han sido localizadas sin vida (también desglosado por Colonia)?*

**En la Colonia Jalisco de Tonalá**

*¿Cuántos hombres se han reportado como desaparecidos desde 2009, desglosados por año?*

*Cuántos de estos hombres, reportados como desaparecidos desde 2009 han sido localizados con vida.*

*Cuántos de estos hombres, reportados como desaparecidos desde 2009, han sido localizados sin vida.*

*¿Cuántas mujeres han sido reportadas como desaparecidas en 2009?*

*Favor de incluir la edad de cada una de ellas, cuándo fueron localizadas (Si lo fueron) y si fue con vida o sin vida.*

**En Puerto Vallarta**

*Cuántas mujeres han desaparecido desde 2009, desglosado por año*

*Cuántas de estas mujeres que se reportaron desaparecidas en 2009, han sido localizadas con vida, incluyendo el año en que fueron localizadas*

*Cuántas de estas mujeres que se reportaron desaparecidas en 2009, han sido localizadas sin vida, incluyendo el año en que fueron localizadas*

*Cuántos hombres han sido reportados como desaparecidos desde 2009, desglosados por año.*

*Cuántos de estos hombres, que se reportaron desaparecidos en 2009, han sido localizados con vida, incluyendo el año en que fueron localizados*

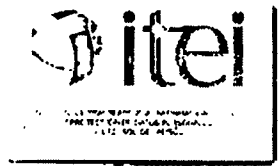
*Cuántos de estos hombres, que se reportaron desaparecidos en 2009, han sido localizados sin vida, incluyendo el año en que fueron localizados..." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de febrero del presente año, emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, mediante la cual le hace del conocimiento al entonces solicitante lo siguiente:

*"De esta forma, una vez cumplimentado lo anterior, de acuerdo con la información proporcionada por la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, esta Unidad de Transparencia tiene a bien proporcionarle de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia y acorde a las últimas actualizaciones de los registros existentes, la información por año, relativa a al número de personas desaparecidas en el Estado de Jalisco, durante el año 2009 dos mil nueve; precisando la cantidad de mujeres y hombres mayores de edad, así como mujeres y hombres menores de edad encontrados con vida, localizadas con sin vida, así como las pendientes a localizar; desglosando información por sexo y edad. Cabe hacer mención que la fiscalía especial en Personas desaparecidas manifestó que no se contó con evidencia alguna dentro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas; de donde se puede acceder a la información relativa al desglose solicitado particularmente en cuanto al municipio, colonia de ocurrencia de los hombres reportados como desaparecidos, así como la edad específica en la temporalidad del año 2009; así mismo el desglose de municipio, colonia ocurrencia, así como la edad específica de las mujeres reportadas como desaparecidas en la temporalidad del año 2009, lo anterior, ya que no es un dato estadístico que se procese y cuantifique de manera ordinaria por este Sujeto Obligado; pues es importante enfatizar que dicha conducta no está tipificada como delito en la legislación estatal, y no ha sido generada por este sujeto obligado, por no existir obligatoriedad legal de generar la misma con esas características; por lo cual, la tabla que a continuación se muestra está considerando los registros acumulados en todo el territorio jalisciense...." (Sic)*

Derivado de la anterior respuesta, con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2019.  
S.O.: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



medularmente lo siguiente:

*"Pide la información DESDE 2009, es decir, todos los años desde 2009 y solo entrega ese año. Gracias." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **0645/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0434/2019 en fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio con número FE/UT/2155/2019 signado por la C. Ana María Pérez Escoto, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual se **rindió informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual medularmente señala lo siguiente:**

*"Derivado de lo anterior, una vez recibido, analizado y debidamente atendido dicho requerimiento, me permito informarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tuvo a bien requerir al área competente, a efecto de verificar la factibilidad de complementar la información que le fue proporcionada y/o se llevaron a cabo las aclaraciones correspondientes con relación a la inconformidad manifiesta por el quejoso. De esta forma, dicho requerimiento fue atendido de manera satisfactoria, contrario a lo que señala el numeral 87 punto 3 del mismo ordenamiento legal, y al efecto se remitió un documento, que a consideración de este sujeto obligado, se tiene por ejercidos actos positivos suficientes para dejar sin efecto dicha inconformidad, ya que contiene la información con la que se cuenta y se genera de manera ordinaria, misma que fue requerida por el solicitante." (Sic)*

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación

correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se declara que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Es menester puntualizar que, la solicitud de información fue consistente en peticionar la cantidad de mujeres desaparecidas en cada municipio del estado de jalisco, en la cual solicita se incluya la estadística de edades de mujeres desaparecidas por municipio, así como, cuales han sido localizadas, desglosando dicha información, con vida y sin vida, y en qué año fueron encontradas, así como las mujeres desaparecidas en cada colonia de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco, El Salto, Puerto Vallarta y Tonalá, finalmente solicita la cantidad de hombres que han desaparecido en el ayuntamiento de Tonalá y puerto Vallarta, Jalisco, esto dentro de la temporalidad del año 2009 a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

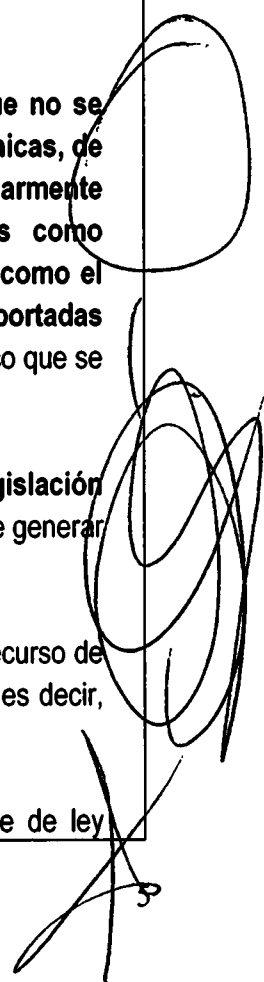
A lo anterior respondió el sujeto obligado, informando la cantidad de mujeres y hombres mayores de edad, así como mujeres y hombres menores de edad encontrados con vida, localizadas con sin vida, así como las pendientes a localizar, desglosando información por sexo y edad.

Además señalaron que la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, manifestó **que no se contó con evidencia alguna dentro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas, de donde se pudiera acceder a la información relativa al desglose solicitado, particularmente en cuanto al municipio, colonia de ocurrencia de los hombres reportados como desaparecidos, así como la edad específica en la temporalidad del año 2009, así como el desglose de municipio, colonia ocurrencia, y edad específica de las mujeres reportadas como desaparecidas en la temporalidad del año 2009**, ya que no es un dato estadístico que se procese y cuantifique de manera ordinaria

Asimismo, enfatizan que dicha conducta **no está tipificada como delito en la legislación estatal**, y no ha sido generada por el sujeto obligado, por no existir obligatoriedad legal de generar la misma con esas características.

Por lo cual, con fecha 23 de febrero del presente año, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del cual, señaló que la información solicitada era desde el año 2009, es decir, todos los años desde el 2009 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Posteriormente, con fecha 11 once de marzo del presente año, se acordó el informe de ley





remitido por el sujeto obligado, mediante el cual se realizaron actos positivos, toda vez que, informaron que se requirió al área competente a efecto de que se verificara la factibilidad de complementar la información que le fue proporcionada al entonces solicitante, para efectos de que se llevaran a cabo las aclaraciones correspondientes con relación a la inconformidad del ahora recurrente, asimismo precisan que dicho requerimiento fue atendido de manera satisfactoria y que se remitió un documento, el cual consideraron suficiente para dejar sin efecto la inconformidad del recurrente, ya que contiene la información con la que se cuenta y se genera de manera ordinaria, misma que fue requerida por el solicitante.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que lo alegado por el sujeto obligado así como los actos positivos que realiza, no son suficientes para dejar sin materia el presente recurso de revisión, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado en actos positivos remite parte de la información faltante, puesto que remite información de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no menos cierto es que, **aun así, la información proporcionada es incompleta, ya que falta la información relativa al desglose solicitado, consistente en el municipio, colonia, así como la edad específica.**

No se soslaya que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para no entregar la información faltante versan esencialmente en que la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas no cuenta con evidencia alguna dentro de sus archivos físicos y bases de datos electrónicas de donde se pueda acceder a la información referente a los desgloses de los municipios, colonia y edad específica.

Además, alega el sujeto obligado desde la respuesta inicial que, la información que no entregan fue declarada como inexistente por el Comité de Transparencia y de forma adicional mencionan que dicha información no es un dato estadístico que se procese y cuantifique de manera ordinaria, asimismo, enfatiza que dicha conducta no es tipificada como delito.

No obstante lo anterior, de conformidad al artículo 14 punto 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, impone la obligación a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, de **mantener actualizada la información de personas desaparecidas y desaparecidas de manera forzada, de conformidad con las plataformas y sistemas aprobados a nivel nacional y estatal**, se transcribe dicho artículo para mayo claridad.

**Artículo 14.**

1. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.

2. Cuenta por lo menos con las siguientes áreas y las demás que se señalen en el reglamento de la presente ley:

- I. Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- II. Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas;
- III. Dirección de Análisis y Contexto; y
- IV. Coordinación de Atención Ciudadana;

3. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas deberá coordinar y mantener actualizada la información de personas desaparecidas y desaparecidas de manera forzada, de conformidad con las plataformas y sistemas aprobados a nivel nacional y estatal.

Además, cabe destacar que del artículo de referencia se advierte que la Fiscalía Especial en



**Personas Desaparecidas tiene como competencia, la coordinación y supervisión en las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, por lo cual, se infiere que de dichas investigaciones pueden desprenderse datos relacionados con los solicitados, los cuales son consistentes en el desglose de por municipio, colonia, así como la edad específica.**

Por otro lado, se tiene que, si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial refiere que el Comité de Transparencia declara la información de referencia como inexistente, **omiten anexar el acta del Comité donde realiza dicha declaración de inexistencia**, por lo cual, al no obrar en actuaciones dicha acta, este Órgano Colegiado no puede determinar si cumple con los requisitos que prevé la ley, entonces pues, dicho argumento no es suficiente para justificar no entregar dicha información, se inserta el argumento del sujeto obligado del cual se hace el análisis.

*obligación legal de generar la misma con esas características; por lo cual, la tabla que a continuación se muestra está considerando los registros acumulados en todo el territorio Jalisciense, y no sólo en los municipios pretendidos en su solicitud de información pública; situación que fue justificada por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, y declarada como información inexistente de acuerdo con lo establecido en el artículo 86-Bis punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por no haber sido generado en tal sentido.*



En ese mismo orden de ideas, el sujeto obligado también alega que la desaparición no esta tipificada como delito, no obstante, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 154-A establece el delito de desaparición forzada, el cual reza:

**Artículo 154-A.** Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

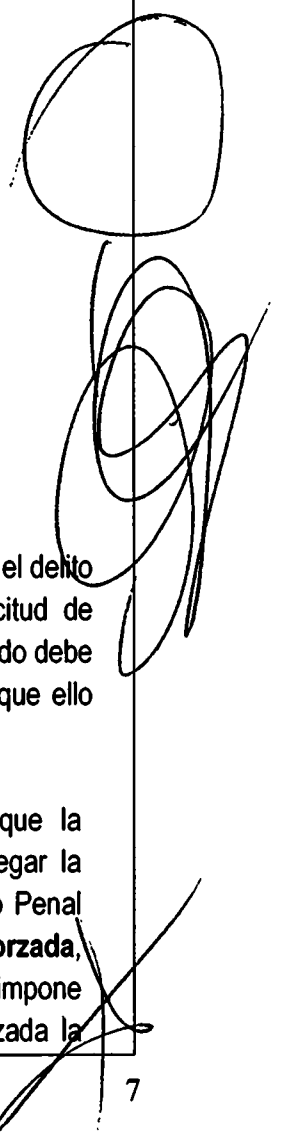
Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.

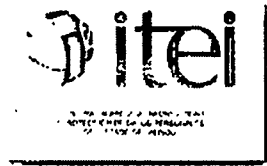
Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado.

El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.

Así pues, como se advierte del artículo antes citado, en el estado de Jalisco esta tipificado el delito de desaparición forzada, y si bien, el entonces solicitante no especificó en su solicitud de información a qué tipo de desaparición se refería, es decir, si forzada o no, el sujeto obligado debe de interpretar la solicitud de forma amplia, beneficiando así al entonces solicitante, ya que ello implica proporcionar mayor cantidad de información.

De tal manera que, el argumento vertido por el sujeto obligado consistente en que la desaparición no esta tipificada como delito, no es insuficiente para justificar no entregar la información, puesto que, como ya se dijo, de conformidad al artículo 154-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco **está tipificado el delito de desaparición forzada**, asimismo, el artículo 14 punto 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, impone la obligación a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, de mantener actualizada la





información de personas desaparecidas y desaparecidas de manera forzada.

Asimismo, el sujeto obligado manifiesta que la información que se le solicita sea desglosada, no es un dato estadístico que se procese de manera ordinaria, sin embargo, se reitera que al existir investigaciones por parte del sujeto cuando este tiene conocimiento de desapariciones, se infiere que en dichas investigaciones se pueden contener los datos que pide el solicitante le sean desglosados aun y cuando el sujeto obligado no los procese de manera ordinaria para la realización de estadísticas.

Lo anterior se afirma así, ya que, por una parte, se tiene que el sujeto obligado entregó parte de la información, la cual fue consistente en el número de personas reportadas como desaparecidas en el Estado de Jalisco, de las cuales se precisó cantidad de mujeres y hombres menores de edad encontrados con vida, localizados sin vida, así como las pendientes por localizar, como se puede advertir a continuación:

Concentrado Estado de Jalisco.



MUJERES MAYORES DESAPARECIDAS POR AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
NUMERO DE MUJERES DESAPARECIDAS POR AÑO	227	283	339	358	368	345	396	460	428	501	3705
NUMERO DE MUJERES CON REPORTE DE DESAPARICIÓN ENCONTRADAS VIVAS	215	257	313	313	300	317	335	397	331	337	3115
NUMERO DE MUJERES CON REPORTE DE DESAPARICIÓN ENCONTRADAS MUERTAS	1	8	10	16	13	13	14	11	7	24	117
NUMERO TOTAL DE MUJERES LOCALIZADAS	216	265	323	329	313	330	349	408	338	361	3232

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2019.

S.O.: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



MUJERES PENDIENTES DE LOCALIZAR	11	18	16	29	25	15	47	52	90	140	473
MUJERES MENORES DE EDAD DESAPARECIDAS POR AÑO	453	423	543	490	652	752	765	972	908	669	6627
NUMERO DE MUJERES MENORES DE EDAD CON REPORTE DE DESAPARICIÓN ENCONTRADAS VIVAS	447	422	524	54	641	721	681	916	833	553	6202
NUMERO DE MUJERES MENORES DE EDAD CON REPORTE DE DESAPARICIÓN ENCONTRADAS MUERTAS	1	0	3	3	4	2	7	0	1	4	25
NUMERO TOTAL DE MUJERES MENORES DE EDAD LOCALIZADAS	448	422	527	467	645	723	688	916	834	557	6227
PENDIENTES DE LOCALIZAR	5	1	16	23	7	29	77	56	74	112	400

HOMBRES MAYORES DESAPARECIDOS POR AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
NUMERO DE HOMBRES DESAPARECIDOS POR AÑO	449	586	784	894	1201	1097	1077	1579	2076	2846	12589

De tal manera que, la lógica indica que, si el sujeto obligado tiene conocimiento de aquellas personas que son mayores de edad y menores de edad que han desaparecido en el estado de jalisco, también debe de tener conocimiento de su edad exacta, ya que no se explicaría de otra manera el cómo haya determinado el sujeto obligado cuando una persona desaparecida era mayor o menor de edad, sin que el hecho de que la información que no entrega el sujeto obligado no la procese de manera ordinaria, no justifica por ese solo hecho que se omita proporcionarla, ya que de las investigaciones que realiza el sujeto obligado para investigar las desapariciones puede desprenderse la información.

Por ende, se concluye de lo anteriormente analizado que, existen elementos mediante los cuales se infiere que la información faltante si puede obrar en las investigaciones que realiza el sujeto

obligado cuando tiene conocimiento de la desaparición de personas, de tal modo que, en el supuesto de que la información sea inexistente, se debe de declarar la misma de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por consiguiente, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2019.  
S.O.: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO. -** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

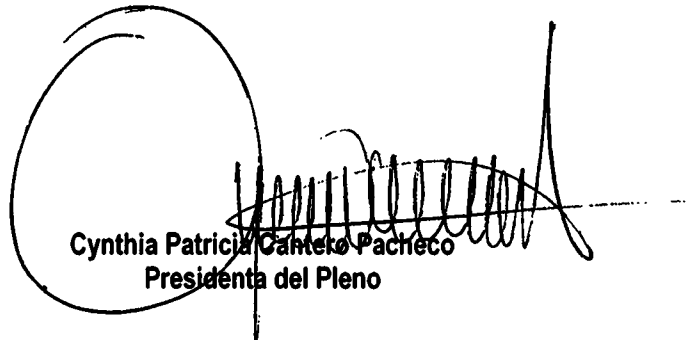
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Fiscalía Estatal**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO. -** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

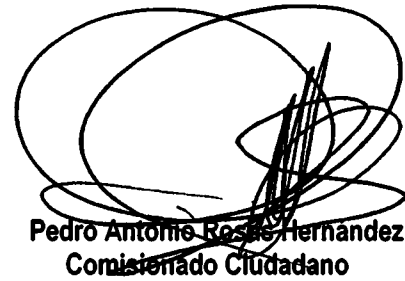
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2019.  
S.O.: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano  
(No firma por Ausencia)



Pedro Antonio Rosales Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 645/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.